

2
Otro si mandamos, que en tiempo de niene, no caen con ningun genero ni instrumento, so las dichas penas.

Asi mesmo mādamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier calidad 7 condicion, sean osados de caçar ningun genero de caça cō arcabuz ni escopeta, ni cō otro tiro de poluora: so pena de diez mil maravedis, 7 vn año de destierro del lugar donde fuere vezino. Pero en quāto toca a lobos, mādamos q̄ se guarde lo ordenado por leyes de nuestros reynos.

Otro si mandamos, que no puedan tener, ni tēgan perdigones para caçar, ni los tengan en sus casas. So pena de tres mil maravedis: 7 que le maten el perdigon.

Otro si mandamos, que no se pueda caçar con lazos de alambre, ni con cerdas, ni cō redes, ni otro genero ni instrumento dello: ni pueda auer recamos, bueyes, ni perros no carnegos. So pena de seys mil maravedis, 7 que sea desterrado la persona q̄ lo biziere por medio año del lugar donde fuere vezino. Las quales dichas penas en los dichos capitulos contenidos, sea la tercia parte para nuestra camara, 7 la otra tercia para el denunciador, 7 la otra tercia parte para el juez que lo sentenciar.

Y porque segun la diuersidad de las prouincias conuerna, que en cada vna se bagan ordenanças del tiempo en que la caça cria, 7 en que no se bā de tomar los buenos della. Mandamos que cada justicia en su jurisdicid, en los concejos 7 ayuntamientos llamando para ello personas de experiençia 7 de confiança, confieran 7 platiquen, 7 fagan las ordenanças que para el dicho efecto, 7 para que se guarde lo contenido en esta nra carta fueren menester: 7 dētro de treynta dias despues que esta nra carta recibierē las embien al nuestro consejo, para que en el se vean 7 prouean lo que sea justicia. Y entre tanto fagan que se guarden 7 executen las ordenanças que sobre lo suso dicho bizieren sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que dellas se interponga.

Item mādamos que no aya trampas en los palomares, ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añegazas, ni otros armadijos: 7 que las q̄ estuieren fechas se derriben. So pena que el q̄ lo tuuiere cayga en pena de diez mil mris, 7 se derruequen las trampas, 7 pierda los armadijos. E que ninguna persona sea osado de vēder palomas si no fuere el dueño del tal palomar, o por su mandado. So pena de ciētaçotes: 7 que se guarde la prematica q̄ el seño: rey don Enrique dizo, que habla en los palomares.

Porque vos mandamos a todos: 7 a cada vno de vos en vuestros lugares 7 jurisdicciones, que guardays 7 cumplays, 7 bagays guardar 7 cumplir 7 executar todo lo contenido en la dicha nra carta: 7 lo bagays pregonar publicamente en las plaças 7 mercados, 7 otros lugares acostūbrados.